

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 4003 039 2022 00739 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 39º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ferdinando Galeano Quintero, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra Alcaldía Municipal de la Mesa, Gobernación de Cundinamarca, Planeación de Cundinamarca e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tramite al cual se vinculó la Secretaria de Hacienda y la CAR Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicitó se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata al derecho de petición incoado.

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que, el 21 de diciembre 2021, presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de la Mesa, Gobernación de Cundinamarca, Planeación de Cundinamarca e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener información referente al estado de la vía Girardot – Mosquera Kilómetro 35+400 del Municipio de Apulo Cundinamarca.

Arguyó que, la Secretaría de Hacienda y la CAR Cundinamarca, mediante comunicado del 28 de enero de 2022, informó que la petición había sido remitida por competencia ante la Alcaldía Municipal de la Mesa, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha pronunciado al respecto, configurándose la vulneración al derecho fundamental de petición.

2. EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primera instancia, declaró improcedente la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto, el accionante, no acreditó siquiera sumariamente a qué dirección física o electrónica radicó el derecho de petición objeto de la queja constitucional; además, las entidades que lograron dar respuesta a la presente acción, coinciden en manifestar que a la fecha desconocen el derecho de petición aquí reclamado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante, impugnó aduciendo que, en el presente asunto, no se configuró ninguna de las causales de improcedencia de la acción de tutela previstas por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el *a quo* no valoró las pruebas allegadas con el escrito de tutela, consistente en la presentación del derecho de petición al buzón virtual de la Alcaldía Municipal de la Mesa, esto es, contectenos@lamesacundinamarca.gov.co; además, de las respuestas de remisión por competencia emitidas por la CAR y la Secretaría de Hacienda, lo que permite concluir la existencia del derecho de petición y su presentación a través de medio virtual, atendiendo las circunstancias del momento.

Y si bien, no se pudo obtener acuse de recibo por parte de la citada Alcaldía, lo cierto es que el mismo no fue rechazado o rebotado por el servidor, lo cual indica que en efecto se entregó.

De ahí que, ante el silencio observado por parte de la Alcaldía, se debió dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y declararse la violación al derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó revocar el fallo de tutela impugnado y en su lugar ordenar a la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca, dar respuesta al derecho de petición incoado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este decreto (...)*” subrayado por el juzgado, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Ahora, respecto al requisito de la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º de la citada normatividad, señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de*

representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)” subrayado por el juzgado.

Jurisprudencialmente, se ha indicado que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T- 435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuestión que a veces de la citada Corporación debe ser examinada por los jueces, pues constituye un presupuesto procesal de la demanda de tutela.

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, al estudiar la legitimación en la causa por activa, como requisito esencial de la presente acción de tutela, se evidencia que la misma no se encuentra presente, debido a que la señora ANA MARIA PEDROZA BALLESTEROS, no es la titular del derecho fundamental que se alega conculcado por parte de las entidades accionadas, toda vez que el derecho de petición objeto de reclamo constitucional fue presentado en su momento por la señora AYDA JOHANNA RONCANCIO MAYORGA, en calidad de autorizada por el abogado FABIAN ANDRES ROA CHIQUIZA, quien a su vez, adujo ser el apoderado judicial del señor Ferdinando Galeano Quintero.

Empero, en las presentes diligencias, no se acreditó que el abogado FABIAN ANDRES ROA CHIQUIZA, actuaba en nombre y representación del señor FERDINANDO GALEANO QUINTERO, para la defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual la presente acción carece de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por regla general el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente la solicitud de amparo constitucional sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y autonomía de la voluntad.

Y si bien, la abogada ANA MARIA PEDROZA BALLESTEROS, allegó a la acción de tutela poder en sustitución otorgado por el Dr. FABIAN ANDRES ROA CHIQUIZA, lo cierto es que éste último no acreditó su legitimación para actuar en nombre y representación del señor FERDINANDO GALEANO, ni las facultades que le fueron conferidas, en especial la de sustituir el mandato, situación que deslegitima a la Dra. PEDROZA BALLESTEROS, para asumir su representación judicial dentro de la presente acción de tutela; adicionalmente, en el plenario no emerge prueba alguna que permita colegir que el señor GALEANO QUINTERO, padece de alguna enfermedad o condición que le impida física o mentalmente acudir al presente mecanismo en defensa de sus derechos fundamentales.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar la sentencia impugnada, por cuanto no es plausible estudiar de fondo la presente solicitud, por ausencia del requisito de la legitimación en la causa por activa y en su lugar se declarará improcedente por dicha razón.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. REVOCAR la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado 39º Civil Municipal de esta Ciudad, y en su lugar se declara improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY